

Monterrey, N. L., 25 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 24, párrafo uno in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Buenas noches, señores magistrados, magistradas, Magistrado Presidente.

Con su venia, se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JRC-66/2012, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Toca de reconsideración 25/2012.

En primer término, se propone inoperante el agravio relativo a que la responsable no se pronunció sobre el tema de que si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tamasopo, anuló o no la votación recibida en la casilla 1332, especial uno, pues independientemente de ello, no es obstáculo para que la sentencia impugnada mantenga su vigencia en razón de que persiste el otro argumento toral utilizado por la sala de primera instancia relativo a que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de indagar sobre los resultados de la votación.

En otro punto, de auto se desprende que contrario a lo aseverado por el justiciable, el Partido Revolucionario Institucional, sí impugnó el acuerdo 220/07/2012, del Consejo Estatal Electoral, tal y como se detalla en el proyecto, por lo que se propone infundado el agravio en cuestión.

Por otro lado, la ponencia estima correcta la apreciación de la responsable, en cuanto a que se debieron tomar en consideración para el cómputo municipal respectivo, las copias al carbón de las actas de la casilla en cita de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, pues éstas arrojan las mismas cifras, los trazos guardan similitud y no se encontraron muestras de alteración.

Sin ser óbice para lo anterior, el hecho de que las aportadas por los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano resultaron ilegibles o en blanco, toda vez que la ponencia en cuenta ha acertado el razonamiento de la responsable, relativo a que tal situación de manera alguna podría traducirse en una disparidad de datos, ya que esto se originó porque el papel copia por el volumen de hojas no alcanzó a pasar a todos los documentos.

A su vez, el impetrante asevera que tales actas no debieron considerarse porque estuvieron tres días en poder de terceros y que, por tanto, pudieron alterarse. Sin embargo, como dicha manifestación no se corrobora con elemento de prueba alguno, se considera una mera suposición, puesto que, como ya se dijo, los datos de las actas son coincidentes y no presentan indicios de que hubieren sido alterados.

Ahora, por lo que hace al argumento de que las actas fueron presentadas por personas no autorizadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debe decirse que en la instancia anterior ya se hizo valer, el cual fue contestado en el sentido de que conforme al principio de adquisición procesal resultaba intrascendente quién haya presentado las copias de las actas, ya que los documentos pertenecían a la causa, y no afectaba ni beneficiaba a quien los haya aportado, pues estos no habían sido objetados en la sesión del Consejo Electoral ni tachados de falsos, o presentaban rasgos de

alteración, lo cual debe tomarse como válido, en virtud de que no fue controvertido por el impetrante, pues el hecho de que las actas resulten en blanco o ilegibles no significa que contiene datos distintos.

Por lo anterior, la ponencia estima que fue acertado el actuar de la responsable al considerar los resultados de la votación consignados en dichos documentos, toda vez que ante la ausencia de los originales, las actas existentes, aún en copia, resultan elementos demostrativos idóneos para dicho fin.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano SM-JRC-97/2012, promovido por la coalición "Compromiso por San Luis", en contra de la sentencia de 18 de agosto de la presente anualidad, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en relación a la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Aquismón.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada acorde a lo siguiente: en primer lugar, se aprecia inoperante el planteamiento relativo a la inexistencia de las constancias de residencia que supuestamente fueron valoradas por la responsable en torno al tema de la elegibilidad de los candidatos. Tal calificativo, obedece a que el órgano de justicia local no sustentó su decisión en la presencia o no de tales documentos, sino que se basó, por un lado, en la presunción de validez respecto a que se cumplieron los requisitos legales de las candidaturas, ante la falta de impugnación del registro correspondiente.

Además, estimó que no resultaba aplicable el precedente judicial invocado por la parte actora, dado que la controversia que se resolvió en dicho proceso, se provocó en la etapa de registro. Y finalmente resaltó que el legislador local estableció que la constancia expedida por el Secretario del ayuntamiento es el elemento idóneo para acreditar el requisito de residencia, sin mayor exigencia de documentos o registros que los respalden.

Por otro lado, resulta inoperante el agravio concerniente a que los medios de convicción que ofreció en la instancia previa servían para acreditar todos los hechos en que se basó su inconformidad, ello en atención a que se trata de un alegato reiterativo que ya hizo valer en la segunda instancia local, sin que combata en esta sede judicial los argumentos que dio la responsable para desestimar su postura.

Finalmente, es de igual manera inoperante el concepto de violación tocante a que su disenso inicial no solamente tenía como finalidad evidenciar la inelegibilidad de los candidatos, sino la actualización de diversas causales de nulidad, lo anterior, en virtud de que la calificación que otorgó la responsable al motivo de inconformidad hecho valer en la segunda instancia, no pasó por alto que tenía como objeto demostrar la presencia de supuestas hipótesis de anulación. Tan es así, que en la parte en la síntesis atinente, el órgano local resalta que el accionante pretendió evidenciar que ocurrieron violaciones sustanciales suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Ahora se da cuenta con el proyecto de revisión constitucional electoral SM-JRC-110/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,

emitida dentro de los autos del recurso de reconsideración toca 50/2012, que confirmó el diverso fallo del juicio local de nulidad incoado para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de la elección del pasado 1 de julio, celebrada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Lagunillas en la entidad federativa en comento.

Se propone confirmar la determinación impugnada, pues los disensos hechos valer para combatir resultaron infundados e inoperantes, en primer término la propuesta califica como infundado el agravio encaminado a establecer que la suma de irregularidades presentadas en distintas casillas constituye una violación determinante para la elección; pues en términos de la jurisprudencia de este Tribunal el sistema de anulación de la votación recibida en un módulo receptor opera de manera individual respecto de éste, no siendo admisible que el conjunto de deficiencias acaecidas en varios de ellos ser susceptible de privar de eficacia los resultados de los comicios.

Luego se estima infundado el disenso que sostiene, que la indebida apertura de los paquetes electorales de las casillas atacadas produce la nulidad de la elección; toda vez que como lo razonó la autoridad responsable los resultados respectivos se conocieron a través de las actas de escrutinio y cómputo en poder del órgano administrativo electoral y de los representantes de los partidos políticos, las cuales no fueron objetadas en ninguna de las instancias jurisdiccionales que anteceden al presente juicio.

Así mismo, es infundada la omisión de recuento de la que se duele el accionante, pues contrario a lo que se alegó tal diligencia sí se llevó a cabo, según se observa de las constancias que obran en autos.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la presunta omisión de valorar diversos escritos de protesta; pues el hoy enjuiciante no controvertió frontalmente las razones que justificaron el desechamiento.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos con los que se nos ha dado cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me quiero referir al juicio de revisión constitucional 66. Al respecto no concuerdo con la propuesta que nos está presentando.

Y trataré de establecer mi punto de vista detallando un poco los antecedentes del caso, porque me parece que es uno de aquellos que resultan, desde mi punto de vista, difíciles por los hechos que se desarrollaron y que son lo que motivó la cadena impugnativa que culmina con el juicio de revisión constitucional al que me voy a referir.

Este asunto proviene del municipio de Tamasopo, San Luis Potosí en donde se instalaron 37 casillas. Y el día de la realización del cómputo municipal, por parte del Comité Municipal, ante las condiciones de inseguridad, de violencia y de inestabilidad que se presentaron.

El Comité Municipal, la totalidad de los consejeros que lo integran y el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitaron al Consejo Local que llevara a cabo de manera supletoria el cómputo al considerar, insisto, en que no había condiciones de seguridad para llevarlo a cabo por parte del Comité Municipal.

Los hechos que originaron esta petición fue que la urna, el paquete electoral de la casilla 1332 Extraordinaria 1, que se ubicó en la población de Puerto Verde, fue sustraída con violencia y posteriormente incinerada, su contenido fue destruido, fue quemado.

Derivado de eso es que el Consejo Local por unanimidad de los consejeros que lo integran, aceptó llevar a cabo el cómputo y lo hizo respecto de los 36 paquetes electorales restantes. Una vez que concluye el cómputo se actualiza el supuesto a que refiere el párrafo segundo del artículo 262 de la Ley Electoral del Estado, es decir, al arrojar una diferencia menor al 3 por ciento entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, se determina proceder al recuento total de la votación.

Una vez que se lleva a cabo el recuento total el resultado favoreció al partido hoy actor Movimiento Ciudadano. Obviamente no se tomaron en cuenta la votación de la casilla a que me referí.

Terminado entonces el recuento se decide requerir las actas que pudieran estar en posesión de los representantes de los diversos partidos y para ello se les otorgó un término para que las aportara.

Se allegaron al Consejo algunas actas y una vez que las tuvieron a la vista los consejeros determinaron por mayoría no tomar en cuenta el resultado de las mismas y entonces decidir el triunfo con base en lo obtenido de las 36 casillas y obviamente del recuento que ya se había llevado a cabo.

Ante esto el Partido Revolucionario Institucional, que fue quien quedó en segundo lugar, presenta el recurso correspondiente ante la Sala de Primera Instancia de San Luis Potosí, argumentando principalmente que el Consejo había anulado la votación de esta casilla 1332 Extraordinaria 1, sin tener facultades para ello. Ese argumento lo acoge la Sala de Primera Instancia y considera que efectivamente el Consejo excedió en sus facultades porque la determinación de nulidad de votación sólo le corresponde al órgano jurisdiccional.

Y también basa su determinación en el valor probatorio que le otorga a las actas que se allegaron por los representantes de partido, y entonces considera que la votación o los resultados que arrojaban esas actas, se debieron de haber tomado en cuenta en el cómputo, y por tanto, haciendo las operaciones correspondientes, el triunfo entonces le correspondía al Partido Revolucionario Institucional; de ahí entonces que acoge la pretensión del actor en esa instancia, y revoca la determinación asumida por el Consejo.

Ante esa determinación, el Partido Movimiento Ciudadano impugna esta sentencia ante la Sala de Segunda Instancia, la cual confirma la resolución de primera instancia, bajo los mismos argumentos que determinó la responsable en ese medio de impugnación.

De ahí entonces que surge el juicio de revisión constitucional que a través del cual Movimiento Ciudadano insiste en su pretensión de que sea revocada la determinación asumida por el órgano jurisdiccional de San Luis Potosí, y ahí es en donde yo considero dentro de los agravios que plantea aquí ante nosotros, que uno de ellos resulta desde mi punto de vista suficiente para revocar la sentencia de la responsable y que consistió básicamente en que así como lo vino exponiendo desde la instancia anterior, en cuanto a que la responsable no atendió o no se pronunció respecto a su alegato, que iba dirigido precisamente a que la responsable, es decir, desde la primera instancia, era incorrecto que se hubiera definido que la autoridad administrativa declaró la nulidad de la votación.

Es decir, aquí ante nosotros el agravio que se esgrime es en el sentido de que la Sala de Segunda Instancia ahora la autoridad responsable, no atendió su planteamiento; por tanto la sentencia adolece de exhaustividad.

Para mí ese agravio es fundado porque efectivamente la Sala de segunda instancia, no se pronunció al respecto, sino simplemente volvió o solamente respondió o se concretó a referirse al valor que tienen las actas que se allegaron las actas de escrutinio y cómputo, y coincide en que el actuar del Consejo Local, fue correcto en haber tomado esas cifras, y de ahí entonces que hubiera sido correcto el actuar de la Sala de primera instancia.

Derivado de la consideración que para mí nos lleva o me lleva a tener como fundado ese agravio, la consecuencia sería revocar la sentencia de segunda instancia, y en plenitud de jurisdicción ante la cercanía que existe de la fecha en que habrá de tomar protesta y entrar en funciones los miembros del ayuntamiento, en plenitud de jurisdicción esta Sala debería de entonces conocer de la instancia previa, asumir jurisdicción, y conocer de los planteamientos que originaron la cadena impugnativa, y yo concluiría entonces que el actuar del Consejo Local de la autoridad administrativa electoral, fue correcta, en cuanto a no haber tomado en cuenta esos resultados de las actas, derivado de dos situaciones, principalmente: derivado del estrecho margen de diferencia entre la votación obtenida entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares, era necesario el recuento total.

Esta figura de recuento total, tiene como finalidad principal dar certeza a los resultados de una elección. Si la votación de la casilla 1332 Extraordinaria 1 no existe, derivado de la quema que de su contenido se hizo, para mí no es entonces posible tomar en cuenta datos contenidos en un acta de aquello que no existe.

¿Entonces cómo incluir a un recuento total cifras que no fueron motivo del mismo? De ahí entonces que, en primer lugar, también coincidiría, perdón, no coincidiría con el argumento que originalmente se planteó por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que el Consejo, indebidamente anuló la votación; no la anuló, desde mi punto de vista, simplemente no tomó en cuenta aquello que no existe, entonces, de ahí entonces que no se le daría la razón a ese agravio original, que fue el que desencadenó lo que hasta ahora estamos conociendo, el juicio de revisión constitucional.

Entonces, no se puede anular lo que no existe y, por otra parte, no se puede contabilizar lo que no fue motivo de recuento, de ahí entonces que únicamente se debe de definir el resultado de esa elección en el municipio de Tamasopo, con el resultado surgido de la votación de las 36 casillas, que fueron motivo del recuento.

Para mí no es posible tomar una votación cuya certeza a través del recuento, no fue objeto del mismo.

En el proyecto, que es acorde con los argumentos y el planteamiento que los soporta, se cita una jurisprudencia que incluso desde, que fue base para el pronunciamiento de la primera sentencia, cuyo rubro es: Cómputo de una elección, factibilidad de su realización a pesar de destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales. Esta jurisprudencia refiere a que cuando no exista la manera de contabilizar los votos en una casilla, pues la autoridad a fin de preservar los actos válidamente emitidos deberá de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar ese resultado y con base en ello definir lo que en esa casilla pudo haber tenido como resultado de la votación.

Desde mi punto de vista, esta jurisprudencia no se actualiza en el caso en particular, porque estamos ante esta figura del recuento total. No considero yo que los argumentos que dieron origen a esta jurisprudencia se puedan sostener en el caso en particular, porque previó una situación jurídica distinta, ya que esta figura del recuento no existía en ese momento del surgimiento de este criterio.

Entonces mi postura no creo que riña con este criterio a que me he referido. Y por tanto, el sentido que yo expongo en cuanto a este juicio de revisión constitucional es de que debe revocarse la sentencia de segunda instancia, en plenitud de jurisdicción abordar el estudio de aquellos agravios que dieron origen a la cadena impugnativa revocar la propia sentencia y, en consecuencia, confirmar la determinación asumida por el Consejo Local, porque considero que su actuar fue apegado a la circunstancias que primaron en el caso y apegado a la normativa local.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, Magistradas, hacer algunos comentarios respecto del proyecto que pongo a su digna consideración, tratando también de dar respuesta a alguno de los planteamientos expuestos por mi compañera, la Magistrada Beatriz Galindo.

Básicamente, efectivamente, comparto el sentido en cuanto a que en el caso en concreto, el origen de este asunto es un asunto complicado, primero que nada porque la legislación no prevé una solución ante este tipo de irregularidades, o lo diría yo, ante anomalías extraordinarias que se presentan durante la jornada electoral.

Y efectivamente el legislador no puede prever todo. Sin embargo, me parece que estos asuntos pudieran, en su origen, considerarse como decía usted, caso difícil, yo diría en un término más coloquial, como bisagra, de alguna manera, porque podría argumentarse, como bien lo señala usted, a favor de una postura o radicalmente en los términos que propongo en el proyecto, en sentido totalmente contrario.

Ante estas situaciones extraordinarias de estas anomalías no previstas en su solución por el legislador. Para mí me queda muy claro que la autoridad electoral administrativa electoral no puede siempre bajo el principio de legalidad y de hacer todo aquello que la

ley le ordena. Me parece que no puede abstenerse de intentar resolver este vacío legislativo ante esta circunstancia que se presentó respecto de esta casilla.

Es decir, si tanto para anular o para tomar en consideración las actas o en su momento realizar un nuevo cómputo en serie administrativa debe estar forzosamente facultada por la ley y así establecidas sus atribuciones, me parece que en principio tendría que asumir su cargo de ver cómo resolver esa situación que se está presentando en ese momento.

De ahí que conforme va surgiendo la cadena impugnativa y creo que es donde pone especial énfasis en la parte de un agravio que se hace valer ante esta Sala Regional en cuanto a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, del tribunal responsable relacionado con no pronunciarse respecto de un agravio que se hizo valer en el recurso de reconsideración consistente en que la Sala de Primera Instancia había estimado que el Consejo Electoral había anulado la votación recibida en esa casilla, y de ahí lo ilegal de su actuación.

Efectivamente quisiera yo plantear que es un tema que tenemos que ceñirnos escrupulosamente en el juicio de revisión constitucional electoral dado que tendremos primero que revisar la actuación de estas autoridades para poder estar en oportunidad de determinar de alguna manera lo más apegado a la verdad conforme lo que nos plantean los promoventes, los terceros interesados y lo que ya se ha aportado en el juicio en materia probatoria, ver realmente si llega el punto de determinar qué fue lo que sucedió y las consecuencias que tendrían que generarse a partir de ello.

En cuanto al señalamiento que hace que pudiera considerarse o estimarse fundado el agravio relativo a esta falta de exhaustividad por la omisión en el pronunciamiento del agravio que también se hace valer en el recurso de reconsideración respecto a que no se había planteado la nulidad como tal, quisiera yo retomar una parte de la consideración sustancial que asume la Sala de Primera Instancia para revocar el acta de autoridad y tomar en consideración los resultados que derivaron de las actas de escrutinio y cómputo de esta casilla.

La Sala de Primera Instancia consideró que el Consejo Electoral efectivamente había actuado fuera del marco jurídico de sus atribuciones, toda vez que el no haber considerado la votación emitida en la casilla se traducía en una, y que en la media de lo posible debió allegarse de los instrumentos necesarios para obtener el resultado de la votación.

Tomando en consideración el juicio o la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional ante esta Sala de Primera Instancia y conforme a la jurisprudencia que tenemos por parte de este Tribunal Electoral en cuanto a la factibilidad de precisar la pretensión del impugnante, más allá de los argumentos que se hacen valer, es decir, basta con que se precise con claridad la pretensión, qué es lo que se quiere y la causa por la que se está pidiendo eso para que el acceso a la justicia sea eficaz y se pueda estudiar el fondo del planteamiento.

Más allá de los términos que en su caso pudieran ser criticables o no y que no son materia de impugnación en cuanto a cómo se plantea el caso o la redacción, la

terminología exacta en el caso, el planteamiento central que hace el Revolucionario Institucional, es muy concreto.

El Órgano Electoral debió haber tomado en consideración los resultados obtenidos de las Actas. Ese es el tema, más allá si es una declaratoria de nulidad, más allá de si es no tomar en consideración, independientemente de la terminología o los efectos técnico-jurídicos que se le quieran dar, el tema en concreto es si debió o no haber tomado en consideración estos resultados, y en postura del Revolucionario Institucional el tema es ese.

Es ilegal la actuación, en razón de que debió de haber tomado en cuenta los resultados de las Actas.

De ahí que sea congruente de primera instancia al decir, dice: "El Consejo Electoral actuó fuera del marco jurídico de sus atribuciones, toda vez que de no haber considerado la votación emitida en una casilla, es decir, no haber considerado la votación emitida en una casilla".

Ello se traducía en una anulación implícita, es decir, lo que está rescatando aquí la Sala de Primera Instancia es justamente en la actuación de la autoridad como debió haber obrado, si tomar en consideración o no los resultados.

Entonces, me parece que el agravio no va en sí mismo en que la autoridad decretó la anulación de la votación recibida en la casilla, sino estimó que el no tomar en consideración los resultados que de hecho así fue, eso podía traducirse, y así lo pone incluso entre comas, lo que podríamos en términos de las reglas de la gramática, sustituir esa frase y quedar que la actuación o que lo importante o la Ratio Desidendi de su determinación es que no se tomó en cuenta la votación emitida en la casilla.

En el recurso de reconsideración, el Partido hoy actor manifiesta en su agravio palabras más menos --dice--, que la Sala responsable había efectuado una ilegal suplencia de la queja, pues en ningún momento el Partido actor, que es el Revolucionario Institucional, se duele o señala como violación argumento alguno que desvirtúe el acto reclamado de la autoridad administrativa electoral, de haber sido ilegal.

Ese era el acto impugnado, la actuación de la autoridad.

Y dice: "Pues no puede tomarse el hecho de que se señale que indebidamente se decretó la nulidad, y es en lo que basa su agravio. Lo que no es cierto, pues ninguna de las partes del acto reclamado, en el juicio primigenio, se establece que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en esta casilla."

El planteamiento en la reconsideración es qué hizo mal la sala de primera instancia, suplir la deficiencia, suplir la expresión deficiente del agravio.

¿En qué? Que el planteamiento que había hecho el Revolucionario Institucional, tenía que ver nada más con el tema de si tenían que tomar o no en consideración --perdón la redundancia-- los resultados de las actas.

A su vez, la sala de segunda instancia, calificó como infundado el agravio relacionado con esta indebida suplencia. Insisto, suplencia que en términos de la jurisprudencia del propio Tribunal quedará muy clara cuál era la pretensión y la causa de pedir.

Dice: “En razón de que consideró que la autoridad que ahí resultaba responsable, se obligaba a determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, y no conformarse con lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esa forma podía lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, tal y como reza nuestra propia jurisprudencia”. Es decir, me parece incluso que la propia Sala de Primera Instancia actuó justamente apegada a este marco no solamente legal y constitucional, sino en términos de la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral.

El agravio aquí se plantea de la siguiente manera, palabras más, menos, dice: El partido se queja del recurso de la autoridad de segunda instancia, en el sentido de que no se pronunció respecto a que el partido, de primera instancia el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento señaló argumento alguno que desvirtuara el acto reclamado, pues no podía tomarse como agravio el que dicho órgano indebidamente decretó la nulidad y, en virtud de ello, en ningún momento realizó esa acción, y evidentemente, entre otros temas, aduce que de este agravio en específico, no se hace cargo la Sala de Segunda Instancia.

A mí me parece que conforme se fue estructurando la cadena impugnativa, nosotros estamos limitados más allá sin determinar qué es lo que tuvo que haber hecho o no la Sala o el Consejo Electoral, en este momento primero que nada es determinar si el planteamiento que están haciendo ante nosotros, resulta contundente para demostrar la ilicitud de la sentencia que hoy es constituye el objeto del control constitucional de nuestra parte.

En ese sentido, me parece que no hubo una falta de exhaustividad, al contrario, me parece que dio respuesta puntual, independientemente del valor intrínseco de las consideraciones, que aun así las considero apegadas a Derecho, el tema aquí es si se pronunció o no ¿respecto de qué tema? El agravio en concreto ante ella era de una indebida suplencia en la expresión deficiente del agravio, y lo que le contesta el Tribunal es “no hubo, frente a tú agravio que tú me planteas no hay ese tema, ¿por qué? Porque la autoridad tuvo que tomar en consideración la verdadera intención del promovente”. ¿Y la verdadera intención del promovente cuál era? Demostrar la ilicitud de no haberse tomado en cuenta los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

Quiero retomar un poco la parte de la jurisprudencia, ya en el caso concreto, hasta aquí me parece que el agravio no da para declararlo fundado, me parece que el agravio aquí es infundado, infundado en razón de que no demuestra de manera clara, palmaria, la ilicitud de la falta de estudio por parte de la responsable.

Y respecto de otros temas que también se abordan en el proyecto, que se comentaba que justamente la actuación de esta Sala de Primera Instancia estuvo enmarcada por esta jurisprudencia del Tribunal en cuanto a atender a la verdadera intención del impugnante, y aquella otra que dio lectura la Magistrada, que tiene que ver con el cómputo de una

elección, la factibilidad de su realización, a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales.

Quiero retomar un par de líneas, brevemente, que constituyen la esencia de esta jurisprudencia.

Decía yo a principio que de esta intervención, que frente al principio de legalidad donde las autoridades tienen que hacer lo que expresamente les señala la ley en su esfera de atribuciones; en ningún momento le señala la ley que no puede tomar o que debe de dejar de tomar en consideración resultados electorales o de las actas, incluso aún ante la ausencia de las actas electorales se prevé, el propio legislador previó, la posibilidad de realizar recuentos de carácter administrativo y en su momento también los de carácter judicial.

Es decir, se prevé una serie o un esquema, un sistema lo más amplio posible para intentar rescatar el verdadero sentido de la votación. Es decir, el papel fundamental tanto de las leyes, como de estas instituciones es proteger el voto, generar la certeza en la votación y que esos votos verdaderamente se traduzcan en la elección de sus autoridades.

Por eso ante circunstancias no previstas por el legislador y que incluso que podían resultar atentatorias contra el propio sistema democrático y del sistema electoral bajo la premisa, insisto, de que las leyes están destinadas a su cumplimiento; el legislador no autoriza a ninguna autoridad que dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Es decir, no forma de su capítulo de atribuciones el dejar de estudiar, el dejar de pronunciarse o el intentar resolver una circunstancia no prevista ante la propia ley.

Por eso es que la jurisprudencia de este Tribunal rescata un tema esencial aquí. Que ante tales circunstancias se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Y la propia jurisprudencia señala también que esto tendrá que estar de alguna manera arreglado o normada, es decir, tendrá que seguirse una serie de principios para poder llegar a esta actividad.

Y uno de los principios o reglas que fija justamente es que se observen los principios rectores de la materia, el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en la reposición, destacadamente la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben.

A mí me parece que el principio de la garantía de audiencia estuvo respetada en su totalidad en la sesión del cómputo del Consejo Estatal, ¿por qué? Porque delante de los partidos políticos, de sus representantes, se solicitó que todos pudieran allegar las actas o los documentos que consideraran necesarios para poder generar o reconstruir con la

mayor seguridad posible en aras de garantizar el principio de certeza de la votación los elementos que fueran necesarios para estos efectos.

Así que los partidos políticos estuvieron presentes, tuvieron oportunidad de objetar desde ese momento las actas, no lo hicieron, había coincidencia en los números más allá de algunos otros argumentos que se exponen de la manera en cómo se hicieron llegar las actas o no; tuvieron la oportunidad para manifestarse, para quejarse, para cuestionar la validez de los números, y hasta el momento en lo que se ha revisado de este expediente no hay ningún argumento, no hay ninguna prueba que ponga en duda los resultados de estas actas.

A mí me parece, insisto, que son temas de suyo muy complejos, sobre todo porque la decisión que se adopte respecto de esta casilla, la votación de esta casilla hará determinante el resultado de la votación en favor de uno u otro partido dado el estrecho margen que guardan.

Finalmente yo quisiera expresar que ante este tipo de circunstancias es imprescindible que todas las autoridades electorales, las administrativas como el Consejo Electoral, las Salas del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, así como esta Sala Regional, tenemos que tener muy claro que el valor jurídico más importante y trascendente durante la jornada electoral es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, porque a través de éste se expresa justamente la voluntad ciudadana de quienes deben de ser sus representantes, por lo que es de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan en este caso la vida de esta entidad o de esta comunidad.

Por lo tanto, no creo que dadas las irregularidades que se plantearon, que se presentaron o estas anomalías o en esta casilla en específico tenga como propósito o pueda generar justamente anular o por lo menos como lo dijo la Sala de Primera Instancia, de manera implícita o por lo menos en palabras más técnicas, no tomar en consideración el resto de los votos o de las voluntades de los electores que acudieron a sufragar la pasada jornada electoral.

Por eso es mi plena convicción que derivado del planteamiento que en concreto se hace ante nosotros a través del juicio de revisión constitucional electoral y dado cómo se conformó la cadena impugnativa, me parece que no se ha demostrado en este momento ilicitud en el actuar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. De ahí que no dé oportunidad a revocar su sentencia, ni la de Primera Instancia, y analizar de nueva cuenta si tenía o no, estudiar justamente el planteamiento de la factibilidad de no tomar en consideración los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, insisto, al no demostrarse irregularidad en la sentencia que se analiza, es por eso que en el punto en concreto del disenter de la Magistrada Galindo, me parece que el agravio no da para tanto, y por tanto no puede asumirse o tomarse como el punto de partida para declarar procedente la pretensión del impugnado.

Sería todo por mi parte.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: El problema, además de la complejidad de los hechos que envuelven este asunto, pues el problema reside en la interpretación que tanto usted como yo, hacemos de los agravios esgrimidos ante nosotros, y concretamente al que me he referido y del que parto para mi postura de revocar la sentencia impugnada.

A usted le parece muy claro que no dé para tanto, y a mí me parece muy claro que sí hay una falta de exhaustividad, y por tanto, eso me lleva a considerar que se debe de revocar.

El agravio que se hace valer ante la Sala de Segunda Instancia, en la parte que considero relevante es el siguiente, y me voy a permitir leerlo textualmente.

“La sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación --se está refiriendo obviamente a la de primera instancia--, pues en ninguna parte del acto de la autoridad administrativa electoral, se habla de nulidad de votación en casilla, lo que queda establecido es que los documentos aportados por los partidos, no generaban certeza ni seguridad jurídica, al ser exhibidos por sólo cinco de los partidos políticos participantes y sólo aparentemente coincidimos dos ellos, siendo los del PRI y PAN, pues el PRD, se deslindó de la presentación del Acta que le correspondía, desconociendo quién pudo haberla hecho llegar a la autoridad electoral.

“Por lo anterior, el Pleno del Consejo decidió no tomarla en cuenta y realizar los cómputos con los elementos que garantizan certeza, legalidad y seguridad jurídica.

“De donde deviene el incorrecto actuar de la autoridad jurisdiccional a pretender otorgar valor probatorio pleno, a documentos objetados y no coincidentes entre sí”.

En la Sala de Segunda Instancia, autoridad responsable en el juicio de revisión constitucional, al pretender desde mi punto de vista a dar respuesta a esos planteamientos que le hicieron valer, responde de la siguiente manera:

“En los apartados tercero, cuarto y quinto del capítulo de agravios, fundamentalmente el actor se inconforma por lo que considera una indebida valoración de las pruebas documentales públicas, consistentes en las copias de las actas de escrutinio y cómputo, que fueron entregadas a los partidos políticos participantes en la elección de ayuntamiento en Tamasopo, San Luis Potosí, toda vez que en reiteradas ocasiones, manifiesta que contienen datos contradictorios, no fueron firmados por funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, además de que en algunas resultaron ilegibles o en blanco y no fueron presentadas por las personas idóneas, y continúa su argumentación.

Es decir, aún ante el planteamiento reiterado de que el Consejo Electoral no planteó o no se fundó en una nulidad de votación, la Sala de Segunda Instancia a lo que se vuelve a

enfocar es a la cuestión de valoración de los documentos. De ahí, entonces, y no encontré, dentro del texto de la sentencia, no encontré en alguna parte, desde mi punto de vista, que se le dé respuesta a ese planteamiento, por lo que, insisto, sí hay una falta de exhaustividad, sí está dejando de atender ese argumento, que es el que da origen a todo el planteamiento, porque precisamente, aunque usted considera que lo que resuelve la Sala de Primera Instancia no se aparta del planteamiento que le hicieron originalmente, para mí el hecho a dilucidar, y que fue lo que originalmente se planteó, es si el Consejo, implícitamente, determinó una nulidad de votación. Y para mí es incorrecto porque, insisto, no puedo anular aquello que no existe. Entonces el actuar de la autoridad administrativa, desde mi punto de vista fue la correcta.

Efectivamente, así lo comenté. Lo que se debe aquí de definir o de dotar, es precisamente de certeza, certeza de cuál fue la voluntad popular al momento de depositar en las urnas, y concretamente en esta que nos está atrayendo la atención, hacia dónde iba dirigida la mayoría de los electores.

La certeza que se busca ante la diferencia mínima obtenida entre el primero y segundo lugar de votación, llevó, insisto nuevamente, al recuento total, ese recuento total es precisamente para dotar de certeza los resultados. Si no tenemos votos, boletas, resultados de una casilla, para mí no es válido el tomar dentro de algo que se recató, lo que no fue motivo de ello. Efectivamente, en otros casos, y que creo que fue lo que dio origen a la jurisprudencia a que me referí, pues sí, hay que allegarse de los elementos que sean adecuados, idóneos, pertinentes, para precisamente tratar de llegar a dilucidar cuál fue el resultado de una votación.

Ante esta situación especial del recuento, para mí esas actas que incluso no hay certeza, que si bien se allegaron en la cadena impugnativa algunas actas, algunos escritos presentados por los representantes de partidos políticos que no fueron efectivamente tomados por los resolutores, bueno, pues para mí de cualquier forma, eso todavía envuelve más de falta de certeza la situación, porque resulta que aquellas actas que se presentaron por algunos de los partidos políticos, posteriormente los representantes esgrimen que ellos no los presentaron, o sea, se deslindan de la presentación de esos documentos y, ante esa situación y algunas otras que obran en el expediente, ilegibilidad de las propias actas, no coincidencia en la escritura, en el llenado de las mismas. En fin, elementos que no están reflejados en las sentencias previas en el proyecto aquí ni incluso en mi intervención inicial.

Son elementos que para mí no dejan clara la situación. Y de ahí entonces que esos datos de las actas pues definitivamente no puedan ser tomadas en cuenta para definir el resultado de la votación.

Desde mi punto de vista, con todo respecto, de proceder en el sentido que se está proponiendo y también asumiendo el criterio de la jurisprudencia, porque para mí nos sería aplicable al caso, sería llegar al absurdo de otorgar mayor valor al principio de conservación de los actos válidamente emitidos por encima del principio de certeza, que definitivamente es el que aquí debe de prevalecer ante el caso tan particular que tenemos a dilucidar, así como en otros casos, porque el principio de certeza es el que debe de privilegiarse.

Por lo pronto, hasta aquí dejo mis comentarios.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Había entendido que el primer planteamiento era acerca de falta de exhaustividad por el pronunciamiento de nulidad de votación.

Ahora en cuanto a este segundo tema o que pueden ser a lo mejor complementario, como la falta de exhaustividad respecto a la falta de estudio en relación a las diversas pruebas a las actas de escrutinio y cómputo sobre la ilicitud de tomarlas en consideración o no.

Me parece que tampoco en los agravios están planteados de tal naturaleza que dé lugar a declararlo también fundado este agravio; básicamente porque si lo que se queja es de falta de un pronunciamiento, la Sala de Segunda Instancia, justamente sí se pronunció respecto de estos temas.

En principio la Sala de Primera Instancia estimó que los elementos informativos o las actas reflejan los resultados de la votación obtenida en las casillas; lo cual excepcionalmente podía sustituir la materialidad de los paquetes con el objeto de mantener la certeza de la votación, facilitar que se realice el cómputo de la elección sin la necesidad de abrir paquetes.

Dice, y en el último precepto citado establece la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes de cada casilla a los representantes de las distintas fuerzas políticas y que éstas, en su caso, las actas se adhieren al paquete electoral, con el afán de proveer de un medio de pruebas suficiente para demostrar que lo que se presencié en la casilla, por parte de los representantes, era lo que se tendría que tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral.

Señaló más adelante o estimó las razones por las cuales alguna de las actas que se presentaron eran ilegibles o estaban en blanco. Y sin estimar si es fundado o no en la consideración que realiza, dado que no hay agravio en torno a combatir este razonamiento, señala que el papel copia no alcanza a pasar los datos que se asentaron en la constancia principal, pero que tal situación por sí misma no significaba que los datos pudieran ser distintos entre sí.

Y señala más adelante, es decir, la Sala de Primera Instancia. Esto lo viene relatando la Sala de Segunda Instancia en la reconsideración; es decir, la de primera sí se avoca al estudio del agravio o se avoca a este tema, y en la segunda instancia la sala señala lo siguiente al relatar todo esto, dice: "Por eso se considera acertada la decisión de tener las constancias respectivas como documentales públicas con valor probatorio pleno, en razón de que las diversas constancias que exhibieron el resto de los institutos, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional contenían de manera uniforme los resultados de la elección, y porque bajo su óptica las actas no presentaban alteraciones o enmendaduras que mermaran su veracidad y autenticidad, ni existían diferencias en su contenido.

Además estimó, la misma Sala de Segunda Instancia lo considera, que los resultados se encontraban reforzados con el listado nominal de la casilla y la copia del acta y sigue comentando otros temas, es decir, la Sala de Segunda Instancia sí se avoca al estudio,

bien o mal no forma parte de la materia de litis, sino que el asunto o el agravio aquí es si pronunció o la falta de pronunciamiento respecto de estos temas, aspectos que no son controvertidos con elementos demostrativos fehacientes para cuestionar, insisto, los resultados de las actas, que es el eje central sobre el cual asume su decisión la Sala de Primera Instancia.

Insisto, si el agravio se relaciona con la falta de exhaustividad no lo hay desde mi óptica dado que sí hubo una respuesta al respecto.

Es un tema central que mientras, insisto, perdón la reiteración, mientras no se demuestre la ilicitud del actuar de la Sala de Segunda Instancia no daría pie al punto de llegar a analizar los actos o la actuación, insisto, del propio Consejo Estatal.

Sin embargo, daría yo respuesta un poco o comentaría algo que ha hecho alusión la Magistrada Galindo, respecto de la prevalencia del principio de certeza frente a la conservación de los actos válidamente celebrados.

A mí me parece que en estricto sentido sin que ello implique un pronunciamiento de mi parte porque el proyecto no llega hasta ese punto, si lo que se busca es dotar de certeza el resultado electoral en función de las voluntades de los electores. Me parece que el no tomar en consideración los datos de una casilla, los resultados de una casilla, tampoco beneficia, es decir, no beneficia ni al primero ni al segundo lugar. ¿Por qué? porque no se tienen los datos, no se tiene la certeza justamente de lo que pasó.

Es decir, tanto afectarían al PRI el no tomarse en cuenta como tanto o en la misma medida y por la misma razón se afectaría al partido hoy actor, dado que insisto, no hay certeza de que los resultados hayan sido únicamente los que aparecen, perdón, que solamente hayan emitido el sufragio los electores respecto de los cuales sí se pudo revisar los paquetes electorales.

Insisto, bajo los mismos argumentos, no se logra obtener la certeza indudablemente.

Por eso es que existe esta jurisprudencia para tratar de que la certeza pese más sobre el principio de legalidad en cuanto a una institución establecida para el recuento, que evidentemente lo que se tiene que recontar son los votos; claro, pero ante la ausencia de los votos el legislador no prevé un supuesto específico.

Insisto yo en la premisa central o el eje central del proyecto es la autoridad no puede válidamente, no podría en ningún momento, decir: "No los tomo en cuenta". ¿Cuáles son los fundamentos o parte de motivación? No existe en el acto, simplemente se toma una decisión por los consejeros y se decide no tomarlos en consideración.

Pero finalmente aquí el tema, insisto en eso, creo que compartimos también este punto de vista, lo más importante para mí es la certeza de la votación.

¿Cómo se puede obtener? Evidentemente la jurisprudencia dicta una posibilidad de que en todo caso la autoridad bajo este mismo principio de legalidad, conforme a sus atribuciones, tiene que buscar por todos los medios necesarios para generar convicción

de los resultados, para reconstruir justamente es voluntad ciudadana y no simplemente hacerle caso omiso y dejarla a un lado.

Situación diferente hubiera sido si efectivamente los resultados de las actas hubieran sido no coincidentes, o bien que no existieran tampoco las actas o que no pudieran haberse allegado.

No obstante que el propio Consejo Electoral, intentó creo yo, tratar de recuperar, tratar de seguir estos lineamientos que le obligaba la jurisprudencia, solicita que a los partidos interrumpa la sesión, solicita a los partidos que traigan las actas o los elementos necesarios que crean que tuvieron a su alcance, es decir ¿para qué? ¿cuál era el propósito? Para reconstruir justamente el sistema, para reconstruir la verdad de lo que sucedió en el Acta o lo más cercano a la verdad.

Y en ese inter, en ese camino decide no tomarlos en cuenta.

La razón, no la aporta. Ahí más adelante se expresa evidentemente que una de las actas de uno de los partidos está en blanco, la otra está ilegible, pero hay tres que por lo menos para la sala de primera instancia, consideró que eran coincidentes; es decir, tres de las cinco actas eran coincidentes, pero sobre todo aquí insisto, no hay un elemento demostrativo en el expediente que indique que esos datos sean falsos, que esos datos fueron obtenidos de una manera ilegal, simplemente hay unas apreciaciones subjetivas, genéricas de decir: pasaron tantos días, pudo haber pasado esto, pero finalmente nosotros tenemos que resolver sobre pruebas y me parece, insisto, que en primer lugar no hemos podido atravesar este primer objetivo de la sentencia que es la revisión de la actuación de la autoridad, para poder entonces ya llegar a hacer ese análisis, incluso de si la autoridad tenía o no tenía que tomar en consideración estas actas, dado que insisto, ante todo debe prevalecer, como así lo estima también la Magistrada Galindo, el principio de certeza en la mayor medida de lo posible.

Eso sería por mi parte.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Bueno, gracias por el uso de la voz. El escuchar muy atentamente a los dos, creo que es sumamente complicado para una tercera participante, sin embargo, es mí deber, y así lo voy a hacer, pronunciarme. En lo que creo que estamos completamente coincidentes los tres, y lo hemos platicado así, es que es un asunto complejo, precisamente porque el resultado de esa casilla, que es la del debate, pues determina una circunstancia importantísima, que es la elección en el municipio de Tamasopo.

Y he escuchado con mucha atención los planteamientos de ambos, y concretamente yo, a lo largo de lo que ustedes han planteado, he ido viendo precisamente, tanto la legislación como el proyecto, y por supuesto la demanda del actor, del partido actor.

Yo parto de una referencia que dice la ley electoral de San Luis, y probablemente voy a empezar de atrás para adelante, pero espero explicarme rápidamente.

En la ley electoral de San Luis Potosí, se dice claramente que el recuento total o parcial de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano.

A lo largo de la discusión, he escuchado el planteamiento de cada uno de mis compañeros magistrados, y también se centra en una jurisprudencia, que creo que también juega un papel sumamente importante en el asunto concreto. El rubro de esta jurisprudencia dice "Cómputo de una elección. Factibilidad de su realización, a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales".

Ya han hecho referencia del contenido de ella, y yo me voy a centrar en una última parte para establecer mi posición. Dice: "Bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias, razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente, para realizar el cómputo, integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al elemento irregular, que sean aptos para construir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que hayan hecho constar los resultados de la votación".

En el caso concreto, creo que se actualiza definitivamente este supuesto. El problema que existe en el municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, es precisamente el hecho propio de que se quemó precisamente el paquete electoral, que es un hecho que está plenamente establecido en las constancias del expediente correspondiente. Entonces, desde mi punto de vista, existe un caso extraordinario, fuera de lo que la ley regula para, precisamente, y es obvio, para los casos ordinarios.

Luego entonces considero yo, que necesariamente se tienen que echar mano de circunstancias y elementos más allá de lo que la propia ley regula. En el caso concreto lo tenemos así.

El planteamiento en uno y en otro caso es la existencia de unas actas en donde se asientan los resultados de esa casilla, cuyo paquete fue quemado fuera, según se dice ahí, fuera del Comité Municipal.

Entonces aquí lo importante, y se ha centrado en la discusión y lo tenemos muy claro, es actuó correctamente el Consejo General o no al no considerar los resultados de esas actas.

Yo creo que efectivamente en el momento del recuento, que se determinó por el propio Consejo, ciertamente no había votos en ese momento, pero sí existieron. Y lo que tenía el Consejo eran unas actas con unos resultados de una votación.

Derivado de ello, entonces el planteamiento que yo he hecho, desde que hemos estado platicando este asunto es: "Debe considerarse esos resultados de esas actas que se tienen aun cuando sean en copia, pero que obran en ese expediente".

En primer lugar mi respuesta fue: No es un caso ordinario, es un caso extraordinario, no existen votos, pero existieron y se reflejan en un acta o en unas copias de unas actas que obran en poder de una autoridad que determinó el recuento de los votos.

En esa medida yo considero que de una u otra forma tenía que determinarse si se contaban esos resultados o si no se contaban. El Consejo determinó que no y ante la impugnación la autoridad jurisdiccional, como ustedes detalladamente lo han platicado, efectivamente revoca y dice: Tenía que haberse contado esos resultados.

Entonces desde mi punto de vista al ser un caso extraordinario y para obtener la verdadera, la realidad a lo más cercano posible de la voluntad de los electores; considero que sí es factible considerar o tomar en cuenta los resultados de esas actas, ¿por qué? Porque sí necesariamente hay algo de lo que se puede echar mano para llegar a esa verdad que se busca, están cuestionadas, por supuesto, esas pruebas documentales y tenemos a lo mejor un punto de vista a debate, jurídicamente hablando, y derivado precisamente del agravio del actor en una instancia y ante aquí con nosotros también.

Yo creo que más allá del tecnicismo procesal del agravio de la estructura y el planteamiento del agravio, creo que el Tribunal también ante situaciones extraordinarias, decimos que efectivamente hay medios de impugnación que son tan técnicos, que son de estricto derecho y no admiten una suplencia al agravio.

Sin embargo, también se ha planteado por nosotros como Sala, por el propio Tribunal hemos dicho que sin embargo si se plantea la causa de pedir y se advierte la pretensión por parte del actor sin llegar a subrogarnos o a construir un agravio que no existe ni siquiera un principio pues entonces sí estaríamos incurriendo en una violación a la ley.

Aquí yo creo que en el planteamiento que se hizo ante la Primera Instancia sí había un principio de agravio, tal vez no con el tecnicismo que ahora lo plantea el actor aquí con nosotros para rebatir ese medio de impugnación o esa demanda, probablemente se adolezca de algunas deficiencias en sus planteamientos.

Pero yo aquí sigo insistiendo que derivado de lo extraordinario del caso para mí sí hay un principio de agravio y consecuentemente también considero que la determinación de la autoridad jurisdiccional derivado precisamente de esa situación que no tiene nada de ordinario tenía que echar mano de esos elementos precisamente buscando –como yo decía- la supremacía de la voluntad del elector, y probablemente puedan cuestionarse esos resultados.

Sin embargo, más allá de esas actas no existe en el expediente ningún documento que le reste esa eficacia a esas copias, y yo las analicé, las revisé y no hay esas discrepancias que menciona el actor, y creo que así también lo hace la autoridad jurisdiccional primigenia porque responde que no hay discrepancias, que lo que existe es que una esté en blanco, otra es relativamente ilegible y que del resto los datos son coincidentes, cosa que fue la primera cuestión que me generó duda porque dije: Bueno, si no hay ninguna coincidencia y esas actas no resultan aptas para cuando menos evidenciarnos un resultado de una votación que sí existió, porque sí existió, o de una voluntad electoral que sí existió, entonces no hay ni para dónde hacer este criterio o esta valoración, y concretamente lo que tenía que hacerse, dije yo, eran nada más las 36 casillas cuyos paquetes sí existían.

Sin embargo, cuando revisamos las copias de estas actas, no advertí las discrepancias que manejaba el actor concretamente que decía que había, sino que más bien hablando con tecnicismos como él ahora lo maneja aquí en su demanda que quiere el tecnicismo en la causa de pedir, pues yo creo que tampoco es real o se acerca a la verdad, mejor dicho.

Entonces, creo que desde mi punto de vista y retomando nada más concretamente lo que yo decía, ante este caso extraordinario yo creo que resulta aplicable la jurisprudencia. Y para mí el que el escrutador haya actuado de esa manera en la instancia jurisdiccional, considero que está más apegada a la ley y a los principios que deben de elegir un proceso electoral.

Entonces, comparto en su sentido el proyecto en el sentido de que para mí no resulta suficiente los agravios del actor para revocar y dejar válida o en su momento si se actúa en plenitud de jurisdicción, dejar válido el criterio aplicado por el Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí.

Es todo lo que quería manifestar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me permite, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Ahorita ya son evidentes las discrepancias abismales entre ya mi criterio y el de ustedes dos.

Sin embargo, el punto del que se debe partir de este juicio de revisión constitucional, hacia abajo, es decir, hacia la instancia previa, la Sala de Segunda Instancia del Estado de San Luis, posterior después a la de primera instancia, para mí obviamente que ya me queda claro que ustedes no tienen la misma percepción en cuanto a la lectura de los agravios y en concreto es o específicamente es el primer agravio que aquí hacen valer, para mí es claro la falta de respuesta a un planteamiento hecho a la Sala de Segunda Instancia.

Ya queda claro que ustedes no lo ven así.

Ante esa falta de respuesta, pues la consecuencia lógica desde mi postura es revocar la segunda instancia y entonces, atender el planteamiento que originalmente formuló el Partido Revolucionario Institucional.

Y otro de los puntos que también entre los muchos que nos apartan aquí de la visión en el asunto, para mí no está tampoco el punto en definir si esas actas tienen valor o no, sino simplemente si se debieron de tomar en cuenta o no, ante una situación de recuento.

Efectivamente el recuento, y los tres estamos en esa posición, aquí la certeza es lo que debe definir el sentido de este medio de impugnación y en cascada, en consecuencia, de la elección del municipio de Tamasopo.

La certeza es precisamente la que se busca ante ese recuento total, y como ustedes lo han dicho, y esa es mi postura original, el recuento, no hay materia para el recuento respecto de esa casilla, entonces si no hay materia para el recuento, para mí no es posible que el recuento total, ya no sea total, sino una porción, una mínima porción va a venir a conformar un recuento del que no es posible formar parte. Entonces, bueno, ya no quiero ser reiterativa, porque estoy insistiendo en los puntos desde que inicialmente pedí el uso de la voz, y definitivamente, desde el inicio hasta el final, tengo una postura totalmente contraria.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Finalmente, bueno, quisiera agregar, si ustedes me lo permiten, la complejidad, insisto, del tema a análisis, sobre todo cuando, más bien quisiera yo destacar el interés de quienes integramos esta Sala por respetar en todo momento el principio de certeza en la votación, que se ajusten los actos de autoridad a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero como se ha manifestado, son temas de apreciación, pero bueno, ante todo quiero insistir por, en cuanto al interés de los integrantes de esta Sala, de preservar ante todo el principio de certeza, a través de los argumentos expuestos en esta sesión.

Si no tienen otro tema, solicitaría al señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los juicios de revisión constitucional 97 y 110 de este año, y en contra del juicio de revisión constitucional 66, respecto al cual emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos presentados han sido aprobados por unanimidad con excepción del proyecto

presentado en relación al juicio de revisión constitucional 66/2012, que fue aprobado por mayoría de votos, y sobre el cual la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo anuncia la formulación de un voto particular en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario. En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SMJRC66, en los diversos juicios 97 y 110, resuelve:

Único.- En cada uno de estos asuntos confirmar las resoluciones impugnadas.

Le solicito al licenciado Jesús Espinoza Magallón, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Jesús Espinoza Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2111 de este año y acumulados, promovido por Fernando Rodríguez Serrato y otros, en contra de la resolución dictada en los autos del toca de apelación 60/2012, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios identificados con las claves JDC-2112, 2118 a 2126, al expediente JDC-2111, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala, al tratarse de la misma resolución impugnada y la misma autoridad responsable.

En cuanto al estudio de los motivos de inconformidad, en la consulta se propone calificarlos de la siguiente manera:

Resulta fundado pero inoperante, la aseveración relativa a la indebida fundamentación atribuida a la responsable, pues en concepto del actor resolvió la controversia con base en artículos que no corresponden al procedimiento sancionador instaurado.

Ello en virtud de que si bien es cierto la autoridad soportó la modificación de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral local en un artículo no aplicable al procedimiento especial sancionado por tratarse de uno ordinario, también lo es que a pesar del error dicha actuación no patentiza una lesión en la esfera jurídica de los accionantes, puesto que aún y cuando la autoridad citó erróneamente los fundamentos la motivación empleada concuerda con el aspecto regulado por la norma adecuada.

Por su parte, la alegación relativa a que la resolución impugnada está indebida motivada, por haberse señalado que el Secretario Ejecutivo sólo cuenta con atribuciones para sustanciar un procedimiento y no para resolver una queja también resulta infundada; en razón de que legalmente a dicho funcionario electoral le corresponde instruir el procedimiento de sanción respectivo debido a que los artículos 232 de la ley electoral local, 7 y 31 del reglamento especial sancionador, precisan tal atribución a efecto de que

éste lo ponga en estado de resolución para que el máximo órgano del Instituto lo resuelva de plano.

Por último, respecto del motivo de agravio consistente en que la resolución es ilegal porque la sala erróneamente estimó que el secretario ejecutivo del instituto cuenta con atribuciones para ordenar investigaciones o allegarse de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados relevando la carga de la prueba al actor, corre la misma suerte que los dos anteriores.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo expresado por los inconformes la ley le confiere al citado servidor público una serie de atribuciones investigadoras a fin de que recabe los medios de convicción que estime pertinentes, a fin de acreditar los hechos imputados a las personas denunciadas, con el propósito de que la autoridad electoral ejerza su acción sancionadora en contra de aquellas conductas contraventoras al marco jurídico, lo cual dota de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos desarrollados en la esfera administrativa.

Por lo antes expuesto y dada la ineficacia de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2111/2012 y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados en el considerando segundo de la sentencia demérito al diverso juicio ciudadano 2111 de este año, por ser el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- SE confirma la sentencia emitida en el TOCA de apelación 60/2012, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro recaída la denuncia presentada en el Procedimiento Sancionador IEQ/PES/99/2012-P.

Le ruego al licenciado Clemente Cristóbal Hernández, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Clemente Cristóbal Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 84 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Juan Gabriel Solís Ávalos, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de dicho instituto político, en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en contra de la sentencia emitida el 16 de agosto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese estado dentro del TOCA de reconsideración 33/2012 y acumulados.

Con base en las consideraciones que se contienen en el proyecto, así como en una nueva reflexión sobre el particular, la ponencia propone tener al referido candidato como coadyuvante del mencionado ente político.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que la autoridad responsable trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, al dejar de estudiar los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración local. Ello porque contrario a la apreciación del actor queda evidenciado que la autoridad responsable atendió los planteamientos formulados en el recurso de reconsideración, por lo que no se violenta el principio de exhaustividad, como tampoco las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Por otra parte, la ponencia considera que resulta inoperante las demás alegaciones esgrimidas por el actor porque algunas son cuestiones novedosas y otras son simple manifestaciones genéricas e imprecisas. En las relatadas condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el diverso proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 103 de esta anualidad, interpuesto por Giovani Magdiel Márquez Galván, en contra del auto emitido el pasado 20 de agosto por la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, dictado en el recurso de reconsideración 59 de su índice, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Huehuetlán de ese Estado.

La ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación toda vez que el actor quien contendió al cargo de Presidente Municipal de dicha localidad postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México carece de legitimación para promoverlo.

Se concluye lo anterior en razón de que la ley adjetiva federal otorga legitimación para interponer al presente juicio solamente a los partidos políticos, aunque esta autoridad jurisdiccional también ha extendido la tal facultad a las coaliciones, así como a los candidatos independientes, pero no así a los candidatos a cargo de elección popular, como sucede en la especie.

Además, en el proyecto se razona que resulta inviable rencauzar el asunto como juicio ciudadano, en virtud de que el mismo únicamente puede hacerse valer para restituir derechos políticos-electorales que afecten al ciudadano en forma directa e individual, lo cual no acontece en el caso.

De ahí la propuesta de desechamiento.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 106 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación Toca Electoral 51/2012, mediante la que se confirmó la sesión de cómputo total de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, celebrada por el Consejo Distrital Décimo Primero, del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.

A juicio de la ponencia, resultan infundados los agravios vertidos por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable omitió estudiar con exhaustividad y llevada y pronunciarse respecto de lo que aduce como indebido actuar de los consejeros que integran el órgano distrital electoral de referencia, así como de los funcionarios de casilla, que actuaron sin ser autorizados en diversas casillas y de la inducción del voto por parte de una funcionaria de alto rango en dicho municipio.

Lo anterior, porque tal como se razona en el proyecto, se acreditó que la autoridad electoral responsable, sí analizó los agravios que fueron esgrimidos, dando contestación puntual a cada uno de ellos, pues sí bien no le concedió la razón al enjuiciante, lo cierto es que los motivos que derivaron en confirmar los actos impugnados ante esa instancia quedaron debidamente plasmados en la resolución aquí controvertida, sin que ninguno de los argumentos torales que la sustentan, hubieran sido debidamente combatidos por el partido actor.

Por otra parte, en lo que hace a los agravios relativos a tres de las casillas cuya votación impugna, de vía y novedosos, por lo que resulta inatendibles y en consecuencia inoperantes.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Cabe señalar que conforme a la resolución emitida el pasado 22 de septiembre en el diverso juicio constitucional 105 de este año, en el proyecto de mérito se propone la modificación del cómputo de la elección de referencia a efecto de sumar a los resultados correspondientes al recuento de votos, la votación indebidamente anulada, por el referido Consejo Distrital en los términos precisados en aquel.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 109 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida el 23 de agosto del año en curso, en el Toca de reconsideración 53/2012.

En el proyecto se propone tener por no presentado el juicio de mérito, en virtud de haberse actualizado su improcedencia por haber quedado sin materia, respecto a la cual esta Sala Colegiada, ha sostenido que también se configura cuando saca un fallo, o determinación que produzca el mismo efecto, aunque sea pronunciado por una autoridad diversa a la responsable como aconteció en la especie.

En efecto, la nulidad de asignación de regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, solicitaba del presente juicio se sustentaba en la supuesta ilegalidad del cómputo municipal respectivo, el cual fue confirmado a través de la cadena impugnativa que concluyó con el diverso juicio constitucional 111 de este año, en el que se pronunció sentencia definitiva el 19 de septiembre pasado, cuyo efecto final fue confirmar el mencionado cómputo municipal de Ébano, San Luis Potosí. Por consiguiente, al haberse quedado firme dicho cómputo, es incuestionable que la materia de la presente controversia ha dejado de existir, de ahí la propuesta de tener por no presentado este juicio.

Así también, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120 de este año, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de desechamiento pronunciado por la Sala Regional de Primera Instancia, zona Huasteca, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con la elección de integrantes del ayuntamiento de Huehuetlán, previa propuesta de acumulación, el proyecto se considera que es conforme a derecho confirmar la determinación impugnada por las siguientes razones:

El agravio consistente en la presunta transgresión al principio de legalidad, se estima infundado, pues de la lectura integral al proveído cuestionado, se advierte que el mismo cuenta con la debida fundamentación, no obstante que la autoridad responsable haya cometido una equivocación de escritura, al invocar una fracción inexistente en la norma legal, sin embargo, sí resulta clara la causal de improcedencia que estimó configurada en la especie, que en la especie que el acto se consumó de manera irreparable.

De igual forma, se considera infundado el argumento relativo a la ausencia de motivación en torno a dicha improcedencia, lo anterior, pues la responsable sí explicó las circunstancias que la llevaron a concluir que el acto de recuento jurisdiccional se había

consumado irreparablemente, dado que las presuntas violaciones cometidas en el mismo, pueden ser restituidas al emitirse la sentencia definitiva correspondiente.

A juicio de los actores, dicha irreparabilidad sólo acontecería una vez que los candidatos electos tomen posesión del cargo municipal en comento, esto es, el próximo 1 de octubre, manifestación que resulta inoperante, pues del análisis a la decisión controvertida, se desprende que la responsable también concluyó que el recuento cuestionado tenía el carácter de acto procedimental, lo cual no es combatido en el presente juicio.

Respecto al agravio consistente en que la autoridad jurisdiccional local debió radicar y resolver los juicios en un expediente diverso al instaurado con anterioridad, es decir, el juicio de nulidad 23, debido a que se trata de impugnaciones independientes para combatir los resultados del mencionado recuento, deviene inoperante.

Lo anterior, en virtud de que si bien la actuación constituye una violación de carácter procesal, a ninguna utilidad jurídica conduciría renviar a los asuntos para que fueran tramitados y resueltos en lo individual, puesto que como se evidenció en el proyecto, los actores sí combatieron la resolución final ante la Sala de Segunda Instancia Potosina, con lo cual consiguieron anular los resultados del recuento y por tanto, su pretensión fue colmada.

En esas condiciones se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la resolución dictada el pasado 18 de agosto, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de reconsideración 32, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional, para integrar al Ayuntamiento de Villa de Reyes.

El partido actor señala de manera general que la autoridad responsable desatendió los agravios expresados en el recurso de reconsideración, agravios que se considera infundado, pues del examen practicado al fallo de mérito, se advierte que sí fueron atendidos, incluso los dividió en tres apartados en los cuales expuso los motivos y fundamentos que estimó aplicables al caso concreto.

También aduce como agravio que la Sala responsable, se limitó a citar y transcribir los artículos de la Constitución y de la Ley local, así como lo diverso de convenios de candidatura común, celebrados por los institutos políticos, lo cual es inexacto, toda vez que si bien es cierto de la lectura al referido fallo, puede constatar que se transcribieron dichos artículos, esa circunstancia constituye solamente la base del argumento utilizado por la resolutora para dar contestación todos los agravios vertidos en el recurso de reconsideración.

Respecto al resto de los agravios, se propone declarar inoperantes, en virtud de que tal como se evidencia en el proyecto, el actor basó su demanda en argumentos jurídicos e imprecisos, sin confrontar las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo impugnado.

En esas condiciones, se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2127 del presente año, promovido por Eduardo Delgado Torres, en contra del otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación, a diversos diputados electos en el Estado de San Luis Potosí, por cuestiones de inelegibilidad.

La ponencia propone desechar de plano el juicio, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

Esto es así, dado que el acto combatido por el promovente, en modo alguno vulnera sus derechos políticos electorales, ya que acude como ciudadano mexicano residente en la capital de dicho estado, de manera que no reciente una afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera de derechos.

Por tanto, no se puede restituir el ejercicio a alguno de ellos, al no existir infracción a los mismos.

De ahí la propuesta de desechamiento de plano en el juicio.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Con gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Para referirme al juicio ciudadano 2127, reiterando el criterio que he venido sosteniendo en este tipo de asuntos, en donde el actor es un ciudadano que pretende, en el caso en particular, la inelegibilidad de los candidatos al ayuntamiento de un municipio de San Luis Potosí.

Mi criterio es, estoy de acuerdo con el desechamiento, pero por diversa causal que se actualiza, desde mi punto de vista, la de falta de legitimación y no falta de interés jurídica.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Si me permiten, Magistradas, también para emitir opinión respecto del juicio de revisión constitucional electoral 84 y el diverso 103.

En respecto del revisión 84 no estaría yo de acuerdo, lo digo como mucho respeto, respecto de tomar en consideración al actor Juan Gabriel Solís Ávalos con el carácter de coadyuvante, ya que en mi concepto ello sería estimar que no puede acudir a solicitar por sí solo y en su calidad de candidato la tutela de su derecho político-electoral de ser votado.

Y al respecto, como ya lo he sostenido en ocasiones anteriores, tengo la convicción de que los candidatos sí tienen legitimación, interés jurídico para controvertir por sí mismos a través del juicio ciudadano federal, la resolución que confirma o los resultados en específicos de dicha elección cuando no le hubiesen favorecido; siempre que los agravios que exponga en su demanda sean suficientes para considerarlos fundados y así obtener una sentencia de esta Sala capaz de restituirlo plenamente en el goce de su derecho a vulnerar.

Al respecto quiero estimar o señalar que estaría yo en contra únicamente de esta parte y a favor del resto del proyecto.

Y por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 103, también manifiesto mi voto en contra por las mismas razones de considerar que los candidatos tienen interés jurídico para impugnar el tema de los resultados electorales que no les hayan favorecido.

Eso sería todo por mi parte.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más para referir que efectivamente ya hemos, reiteradamente, planteado la posición que tenemos cada uno en relación a la causal de improcedencia, sea falta de legitimación o de interés jurídico en el caso del juicio ciudadano, como lo plantea la Magistrada Galindo, y en el proyecto se plantea por falta de interés y en el caso es falta de legitimación.

Y en el caso del Magistrado Becerra, pues efectivamente, en otros asuntos ya ha planteado, como lo dice usted, el que considera que sí existe un interés legítimo de los candidatos para controvertir resultados electorales y cuestiones de elegibilidad.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiera mayor discusión, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los juicios de revisión constitucional y de igual forma de acuerdo con el juicio ciudadano 2127, respecto del cual emitiré un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 84, en el que estoy en contra del resolutivo primero, pero a favor del resolutivo segundo.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 103 estoy en contra, y le solicito, señor Secretario, que en su caso tome nota de que presentaré en los votos respectivos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con las siguientes aclaraciones.

En relación al proyecto presentado sobre el juicio ciudadano 2127/2012, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, anuncia la formulación de uno concurrente.

Y en relación con el proyecto presentado sobre el juicio de revisión constitucional número 84/2012, en relación al resolutivo primero fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Rubén Enrique Becerra, y por unanimidad en el restante.

En relación al proyecto presentado sobre el juicio de revisión constitucional 103/2012, el mismo fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Rubén Enrique Becerra, quien anuncia la formulación de los votos correspondientes.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ciudadano con número 2127 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Delgado Torres, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 84 resuelve:

Primero.- Se tiene a Juan Gabriel Solís Ávalos como coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia de fecha 16 de agosto del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el TOCA de reconsideración número 33/2012 y 34 acumulados.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 103 resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Giovani Magdiel Márquez Galván.

Segundo.- Se conmina a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en términos de lo señalado en el último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional número 106 resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación TOCA Electoral 51/2012.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en términos de lo señalado en el último considerando de la presente sentencia.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución al Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 109 resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en términos del último considerando de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 119 y su acumulado 120, ambos de este año resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número 120 al diverso 119 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2012, dictado por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Huasteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional número 134 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de fecha 18 de agosto de 2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 32/2012.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 12 minutos, damos por concluida esta Sesión.

Muchas gracias por su presencia.

- - -o0o- - -

